

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **DARIO CABRERA LOZANO** CONTRA LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00274-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **DARIO CABRERA LOZANO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso, al pago oportuno de derechos pensionales y a la protección de las personas de la tercera edad. Pide, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada efectuar de manera inmediata el pago del reajuste pensional así como el reconocimiento del retroactivo causado desde el mes de junio de 2014 a la actualidad, conforme a sentencias proferidas el 23 de marzo de 2018 y 16 de enero de 2020 por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**, respectivamente.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el actor, en síntesis, que laboró en la Rama Judicial por más de 30 años, reuniendo los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación, prestación social que fue recocida mediante Resolución No. 0079 de 8 de enero de 1992.

2.1. Refirió que en el mes de mayo de 2014 conforme a Resolución No. RDP017124 se realizó una aclaración de carácter numérico al valor de la prestación económica reconocida, reduciendo el monto de la liquidación pensional, pues pasó de percibir \$5.149.818,97 a \$ 4.067.635,31; por lo

que de manera inmediata presentó las reclamaciones pertinentes ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad que después de varias peticiones solo hasta el mes de noviembre de ese mismo año, informó que la modificación se debía a que existían inconsistencias en el cálculo del I.P.C., efectuado para los años 1997 y 1998.

2.2. Conforme a lo anterior y ante la omisión de la entidad accionada de emitir el respectivo acto administrativo motivado de reducción del valor pensional previamente reconocido, el actor en el año 2015 inició demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, correspondiendo el trámite al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**, que mediante sentencia de 23 de marzo de 2018, accedió a las pretensiones del demandante ordenando la nulidad de la Resolución emitida el 18 de noviembre de 2014 por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, decisión que posteriormente fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”** en fallo de 16 de enero de 2020.

2.3. Indica que, pese a existir una orden judicial, la entidad accionada no dio cumplimiento inmediato a lo resuelto por los Juzgados competentes, situación que conllevó a que el actor el 18 de marzo de la presente anualidad, a través de su apoderado judicial, radicara una petición de interés particular ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que se procediera con el pago de la mesada pensional y reconocimiento del retroactivo ordenado, poniendo de presente los fallos judiciales ya descritos, sin que a la fecha el extremo pasivo haya procedido de conformidad, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales y afectando su mínimo vital, pues en la actualidad tiene 84 años y al ser una persona de la tercera edad no cuenta con otros ingresos fijos más que los dineros reconocidos como prestación social para solventar su congrua subsistencia y la de su cónyuge, quien también ostenta una avanzada edad y depende de la mesada pensional para cubrir los gastos y necesidades diarias.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 28 de julio de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal y/o Director de la entidad accionada. Así mismo, se ordenó vincular a la actuación al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** y al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**.

4. Al contestar, la Directora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, solicitó negar las pretensiones de la presente acción constitucional al determinar que esa Unidad *"no ha violentado derecho alguno al accionante ya que se encuentra dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico para dar cumplimiento a las órdenes judiciales objeto de la solicitud que sirve de sustento a la [tutela], esto es de 10 meses conforme a la Ley 1437 de 2011"*, indicando, además, que el actor se encuentra activo en la nómina de pensionados sin ninguna suspensión y/o interrupción por lo que no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de protección, más aun ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial ante los cuales se debe ventilar las controversias suscitadas.

Con todo, respecto al trámite judicial adelantado en relación al incremento prestacional y el pago del retroactivo del señor **DARIO CABRERA LOZANO**, se estipularon las siguientes actuaciones:

FALLO JUDICIAL	RESUELVE
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Admisión de la demanda: 28 de junio de 2016	<i>"FALLA:</i> <i>PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD del Oficio No UGPP 20145026022701 del 18 de noviembre de 2014, por el cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, dispuso la no modificación e</i>

<p>Fecha Sentencia: 23 de marzo de 2018</p>	<p><i>incremento del valor de la mesada pensional del señor DARÍO CABRERA LOZANO. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reajustar el valor de la mesada pensional del señor DARIO CABRERA LOZANO, identificado con C.C. No. 6.194.53 de Buga a la suma de \$5.149.818.97 a partir del mes de junio de 2014. Se ORDENA la devolución de los montos que arbitrariamente han sido retenidos de la mesada pensional del demandante, correspondiente a los meses de junio de 2014 al mes de mayo de 2015 y de octubre de 2015 a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sumas que deberán ser indexadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá realizar los correspondientes descuentos que le corresponden al demandante, por concepto de aportes al sistema de seguridad social, con respecto a las diferencias aquí ordenadas, de conformidad con la normativa vigente al momento en que debió efectuarse el aporte, teniendo en cuenta que dichos aportes no han sido en los mismos porcentajes y montos, sino que han variado por disposición legal y deberán ser debidamente indexados La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP podrá instaurar la acción correspondiente ante la justicia contenciosa para que sea esta la que defina la</i></p>
----------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p><i>procedencia o no de la disminución valor de la mesada pensional del señor DARIO CABRERA LOZANO.</i></p> <p><i>TERCERO: Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando para tal fin la fórmula ya señalada en la parte motiva.</i></p> <p><i>CUARTO: La entidad demandada, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.</i></p> <p><i>QUINTO: NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.</i></p> <p><i>SEXTO: Sin condena en costas. (...)"</i></p>
<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO OE</p>	<p>Recurso de apelación interpuesto por la UGPP, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 23 de marzo de 2018, por considerar que, si bien se le disminuyó la mesada pensional que le fue reconocida al causante, se realizó en cumplimiento de una decisión judicial y por ello, no existe vulneración a derecho alguno. Se trata, además, de actos de ejecución, por lo que no son susceptibles de control judicial. Que la corrección de errores aritméticos, no afectan el derecho material, donde se</p> <p>RESOLVIÓ:</p> <p><i>"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 23 de marzo de 2018, en el proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído (...)"</i></p>

Los anteriores fallos quedaron ejecutoriados el 30 de enero de 2020.

Informando además que, posteriormente a los fallos judiciales antes descritos la **UGPP** *“inició acción de tutela por la vía de hecho en que incurrieron el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A, la cual fue radicada en el Consejo de Estado el 28 de julio de 2020. Petición constitucional en la cual se solicitó:*

- *Proteger [los derechos fundamentales de esa Unidad] en razón a que los referidos Despachos al errar en la interpretación del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que señala el procedimiento de revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, el cual no es aplicable para corregir los errores derivados de las operaciones administrativas, lo que hace que dicha normativa sea inaplicable a la corrección en la operación administrativa de inclusión en nómina de la Resolución No. 0079 del 08 de enero de 1992 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor DARIO CABRERA LOZANO.*

- *Dejar sin efectos las decisiones del 23 de marzo de 2018 y 16 de enero de 2020 en razón a que se pasó por alto que el trámite de revocatoria directa señalado en el artículo 97 y SS de la Ley 1437 de 2011, regula exclusivamente el procedimiento al que debe ceñirse la administración para modificar o dejar sin efectos los actos de carácter particular, sin que ello pueda aplicarse a este caso ya que los despachos accionados erraron al determinar que la UGPP no podía corregir el error en la operación administrativa derivada de la ejecución de un acto administrativo en lo que respecta a la fecha de efectividad y la aplicación adecuada del IPC del causante ya que para ello nos exigió el consentimiento previo del causante para poder incluir correctamente en la nómina de pensionados la Resolución No. 0079 del 08 de enero de 1992, actuación que no podía ser catalogada como revocatoria directa.”.*

Indicando en consecuencia que, *“las órdenes dictadas por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A, que están siendo controvertidas en vía constitucional por activa, van a generar un grave perjuicio al Erario por cuanto cumplir los fallos judiciales conllevará a que se deba pagar:*

- *Una pensión al causante, en una cuantía superior a la que realmente*

le corresponde, debido a los errores en la fecha de efectividad y como en la aplicación de los IPC de los años 1997 y 1998, debiendo cancelar para el año 2014 la suma de \$5.149.819,00 M/CTE cuando lo correcto es que sea de \$4.067.635,31 M/CTE y que hoy la mesada no sea de \$6.719.464 M/cte pues lo legal es que sea de \$5.305.658,85 M/cte.

- *Un retroactivo de \$97.590.514,26 M/CTE, resultado del excedente en el valor de la mesada pensional incorrecta."*

4.1. Por su parte, la delegada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto a ese Ministerio, toda vez que, "*a [ese ministerio] no se le ha designado por ninguna norma legal ni reglamentaria, ni por ningún otro tipo de acto el ejercer las actividades que son propias de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, razón por la cual no se encuentra dentro de sus funciones responder por los trámites de carácter pensional que de manera alguna le presenten los pensionados (reconocimiento y/o reliquidación), dado que son actividades que son de exclusiva competencia de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, mucho menos el pago de dichos beneficios*" aclarando además que, "*la UGPP es la entidad competente que en ejercicio de sus funciones ha proferido mediante actos administrativos las respuestas y solicitudes en el presente caso.*"

4.2. Finalmente el **JUEZ CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, indicó que ese Despacho "*conoció del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por Darío Cabrera Lozano contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP, distinguido con el radicado 11001-33-42-049-2016-00039-00, en cuya actuación luego de cumplido todo el trámite procesal pertinente, mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, se accedieron a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del oficio No. UGPP 20145026022701 del 18 de noviembre de 2014 y en consecuencia se le ordenó a la UGPP a reajustar el valor de la mesada pensional del hoy tutelante a partir de junio de 2014 y la devolución de los montos que arbitrariamente han sido retenidos de la mesada pensional del actor, correspondiente a los meses de junio de 2014 al mes de mayo de 2015 y de octubre de 2015 a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, sumas que debían ser indexadas. Así*

mismo que la accionada realice los descuentos a cargo del demandante por concepto de aportes para seguridad social.

Esta providencia fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, mediante fallo del 16 de enero de 2020.”

Manifestando con todo que, “según lo prevé el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la entidad condenada a pagar una suma de dinero tiene un plazo de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia. Por lo que teniendo en cuenta la fecha en que fue resuelta la apelación, de manera lógica se concluye que no se han cumplido los 10 meses que la entidad accionada tiene para dar cumplimiento a la sentencia. No obstante, lo anterior y revisado el sistema de información siglo XXI, no se advierte que hasta la fecha se haya radicado demanda ejecutiva por un eventual incumplimiento del fallo referido up supra.”.

Y concluyó mencionando que, “conforme a lo expuesto y en lo que a este despacho incumbe, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que como hasta la fecha no se han cumplido los 10 meses de que trata el art. 192 de la ley 1437 de 2011, no puede predicarse una acción u omisión de los derechos fundamentales. Así mismo y en gracia de discusión, si se hubiese cumplido el plazo señalado, la acción también deviene en improcedente toda vez que para el cumplimiento del fallo judicial, el accionante tiene a la mano el proceso ejecutivo.”.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Solicita en este caso el accionante protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso, a la seguridad social y a la protección de las

personas de la tercera edad, presuntamente vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, al omitir dar cumplimiento a los fallos judiciales proferidos el 23 de marzo de 2018 y 16 de enero de 2020 por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**, respectivamente, solicitando en consecuencia que se ordene a la entidad accionada efectuar el pago del correspondiente reajuste pensional, así como el reconocimiento del retroactivo causado desde el mes de junio de 2014 a la actualidad.

3. En esos términos y en orden a resolver lo anterior, recordar lo que respecto al carácter subsidiario y la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, ha dicho la H. Corte Constitucional, entre otras en Sentencia T – 261 de 2018 Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que precisó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.

Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva

y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial. (subrayado por el Despacho).

Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir, así como ii) el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente.

En el presente caso, a pesar del esfuerzo probatorio adelantado en sede de revisión, no lograron establecerse las razones que condujeran a relevar a la accionante de la carga de demandar ejecutivamente el cumplimiento de las decisiones judiciales que le reconocieron el pago de la pensión gracia. Si bien, se presentan algunas circunstancias fácticas que, en principio, llevarían a considerar una posible afectación de las

prerrogativas iusfundamentales, las condiciones particulares del caso, analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no acreditarse una situación límite que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual, a fin de evaluar si la UGPP, como parte pasiva de las prestaciones económicas reconocidas judicialmente, vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora.

Como se expuso en las consideraciones de esta Sentencia, por regla general, la persona acreedora de obligaciones económicas a raíz de una orden judicial podrá activar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, en este caso ante el contencioso administrativo, con el objetivo de exigirle a la parte vencida la ejecución inmediata de una providencia judicial. Mecanismo que, tanto por su tiempo de resolución, como por las medidas que puede adoptar libremente el juez natural, reafirman su idoneidad. Y, solo de forma excepcional, será posible relevar a la peticionaria de esta carga procesal, cuando acredite la falta de capacidad económica para cubrir sus necesidades básicas, lo que podría afectar sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna. (subrayas fuera del texto).

El orden de la regla, tal y como está, no es una simple sucesión de consideraciones, sino que tiene una razón de ser elemental: la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Por ello, cuando se pretenda, vía tutela, obtener el pago de obligaciones económicas derivadas de una decisión judicial, deberá demostrarse el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente fueron establecidos al respecto, los cuales se indicaron en los párrafos que anteceden.

En la presente oportunidad, sin embargo, no se encuentra acreditada la afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida digna de la accionante que la exceptúe de la carga procesal de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las razones que a continuación se enuncian:

En primer lugar, aun cuando la edad y la situación de invalidez constituyen criterios relevantes para definir la procedencia de la acción de tutela, como lo alega la parte actora, en el caso particular, la Sala no puede ignorar que desde el año 1982, es decir, por cerca de cuatro décadas, la accionante ha contado con una pensión ordinaria de invalidez. La cual, por su finalidad, no solo sirve para resguardarle su calidad de sujeto de especial protección, sino que además ha debido asegurarle una subsistencia digna. De hecho, de la información consignada en el proceso, la Sala observa que le ha permitido contar con recursos económicos, tanto para sufragar sus necesidades básicas,

como para contratar a una abogada de confianza durante todo el trámite del proceso administrativo y ante esta jurisdicción.

(...)

Por ello, la Sala estima que, en el presente caso, no bastaba con que la accionante señalara su condición de sujeto de especial protección para declarar la procedencia de la acción de tutela, como si se tratara de su pensión de invalidez, sino que era necesario acreditar que, aún con otra prestación económica a su favor, carecía de los medios económicos suficientes que le impedían, indiscutiblemente, esperar la emisión de una nueva decisión.

(...)

Por consiguiente, al dejar de allegarse los medios de prueba requeridos, la Sala no puede concluir que la accionante está en una situación de debilidad manifiesta que, por las condiciones críticas en las que vive, lleve a esta Corporación a pronunciarse de fondo sobre las razones que fundamenta la UGPP para abstenerse de tramitar el reconocimiento de la pensión gracia a ella reconocida.

Por último, tampoco puede ignorarse que la UGPP radicó, en su oportunidad procesal, el recurso especial de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito, precisamente, de controvertir las órdenes judiciales aquí pretendidas. Por ello, aunque esta Sala considera que el debate acerca de la procedencia de la tutela solo debe efectuarse a la luz de la condición particular de la accionante, tampoco resultaría ajustado a la realidad procesal desconocer que, en uso de las facultades previstas en la legislación y desarrolladas por esta misma Corporación en la Sentencia SU-427 de 2016, la Administración goza de la potestad para atacar los fallos que estima fueron proferidos de forma presuntamente irregular. Por lo que improcedencia de la tutela se reforzaría ante la falta de definición jurídica del presente caso por parte del Consejo de Estado.

Sin embargo, debe aclararse que esta última consideración, de ninguna manera, constituye una aceptación de la postura expresada por la UGPP. Al contrario, conviene precisar que, a juicio de esta Sala, en el momento que la accionante lo estime oportuno, cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa para hacer las reclamaciones judiciales que considere pertinentes, en tanto constituye el mecanismo judicial idóneo y efectivo para asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales que le reconocieron el pago de la pensión gracia.”

4. En esos términos bajo el anterior marco jurisprudencial y descendiendo al caso en concreto, advierte desde ya el Despacho sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, puesto que el actor cuenta con medios ordinarios de protección establecidos en la ley para la defensa de sus intereses como lo es iniciar el respectivo proceso ejecutivo para solicitar el cumplimiento del fallo judicial proferido el 23 de marzo de 2018 por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** y que fue confirmado en sentencia de 16 de enero de 2020 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, más si se tiene en cuenta que, en este caso, no se acreditó la existencia de algún perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de la acción de tutela, pues no se demostró carencia de medios económicos en el accionante, por el contrario, de la certificación allegada por el extremo pasivo, bien se puede verificar que al señor **DARIO CABRERA LOZANO** se le viene garantizando una mesada pensional por valor de \$5.305.658,85 así como su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

5. Con todo y en gracia de discusión, no observa el Despacho vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de la autoridad accionada, si se tiene en cuenta que la decisión respecto de la cual solicita su cumplimiento y que reconoció un reajuste pensional y ordenó el pago del respectivo retroactivo causado; bien establece que la entidad accionada dispone del término estipulado en los artículos 192 y 195 del CPACA¹, esto es, un plazo máximo de 10 meses a partir de la ejecutoria

¹ **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas**

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

de la sentencia para efectos de que la entidad pública cumpla las obligaciones, advirtiendo que la decisión proferida por el Juez de segunda instancia quedó ejecutoriada el 30 de enero de la presente anualidad, por lo que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** aún se encuentra dentro del término otorgado para cumplir la condena impuesta.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones

El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

6. Corolario de lo anterior se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

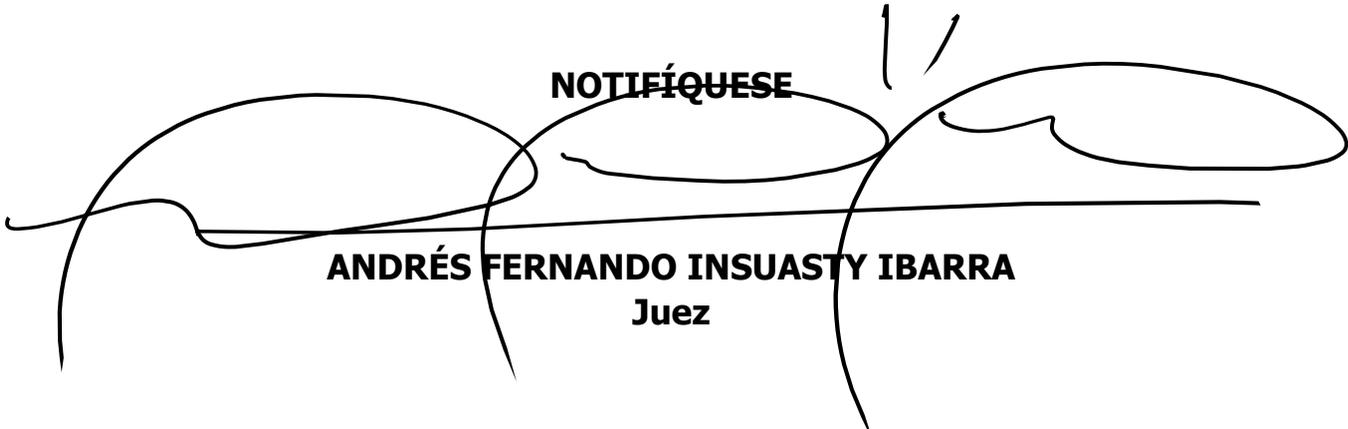
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano **DARIO CABRERA LOZANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

TERCERO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19824dead255cf7ccf064bba78c48634ee90aac598a8b46180da15bae2fbb035

Documento generado en 11/08/2020 05:17:27 p.m.